



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 639-016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Invalidez de Boletín**, incoado el 21 de julio de 2016, por el señor **Margarita Josefina Cabrera**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 096-0013525-6, domiciliada y residente en el municipio de Villa Bisonó, Navarrete, provincia Santiago; candidata a Diputada por la circunscripción No. 1, provincia de Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los **Licdos. Bunel Ramírez Meran, José Miguel Minier** y **Alberto García Hernández**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 011-0003868-4, 094-0009669-0 y 033-0020751-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero, Núm. 445, Plazo Job, suite C-3, del sector La Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: 1) La **Junta Central Electoral (JCE)** organización autónoma con personalidad jurídica de conformidad con la ley, con su sede principal ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, los cuales estuvieron representados en audiencia por el **Licdo. Amaury Uribe** y los **Dres. Pedro Reyes Calderón**, y **Alexis Dicló Garabito**, cuyas generales no constan en el expediente; y 2) **Antonio Bernabel Colón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0134685-0, domiciliado y residente en Santiago de los caballeros, el cual estuvo representado en audiencia por los **Licdo. Jerry del Jesús**, dominicano, mayor de edad, Cedula de Identidad y Electoral Núm. 010-0031912-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras, Núm. 128, sector La feria, Santo Domingo; y el **Licdo. Eddy Ortega** y **Nelson Marmolejos**, cuyas generales no constan en el expediente.

Interviniente Forzoso: El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; el cual estuvo representado por el **Dr. Manuel Galván Luciano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 001-0059511-5, matriculado en el Colegio de Abogado de la república Dominicana, con el Núm. 8555-90-90, con estudio profesional abierto en el segundo piso (Mezanine) del Senado de la Republica, en el Palacio del Congreso Nacional, ubicado en la avenida Jimenez Moya del centro delos Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito nacional, y ad-hoc en la avenida Independencia, Núm. 301, Plaza Independencia, 2do. Nivel, apto. A-202, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Vista: La instancia introductoria de la Demanda en Invalidez de Boletín, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 21 de julio 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Invalidez**, incoada por **Margarita Josefina Cabrera**, contra la **Junta Central Electoral (JCE)** y el señor **Antonio Bernabel Colón**, cuyas conclusiones son las siguientes:

***“PRIMERO:** Que tengáis a bien declarar ADMISIBLE la presente DEMANDA EN INVALIDEZ DE BOLETIN Y DE ELECCION IRREGULAR de diputado por la circunscripción 1 de Santiago y reconocimiento de diputada por cumplir con los requisitos del Reglamentos Contencioso Electoral y de rectificación de Actas del estado Civil **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, TENGAIS bien coger la presente demanda por reposar sobre pruebas y tener sustento legal y, en consecuencia: **a)** declare la invalidez del boletín electoral adulterado dado después de cerrado el proceso electoral por Junta Electoral de Santiago por ser producto de un fraude; **b)** declarar la invalidez de la elección del señor*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*ANTONIO BERNABEL COLÓN, y sus consecuencias, por haber sido el candidato perdedor según la documentación aportada; c) declarar que la diputada electa por la Circunscripción 1 de Santiago es la señora **Margaría Josefina Cabrera** conforme a la sumatoria de los boletines finales de las Junta Electorales de Santiago, Navarrete y Villa González, y b) otorgar el correspondiente Certificada de Electoral a la demandante. **TERCERO: DISPONER** que la sentencia a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho y sobre minuta no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. **CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas.”*

Resulta: Que el 22 de julio de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 407/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 27 de julio de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a las partes accionadas para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 27 de julio de 2016 comparecieron los **Licdos. Bunel Ramírez Merán, Robinson Fermín García, Alberto García y José Miguel Minier**, en representación de la señora **Margarita Josefina Cabrera**, parte demandante; **Licda. Ruth Esther Jiménez**, por sí y los **Dres. Pedro Reyes Calderón y Alexis Dicló Garabito** en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte demandada; **Licdos. Jerry del Jesús y Eddy Ortega**, en representación del señor **Antonio Bernabel Colón**, parte demandada; **Dr. Manuel Galván Luciano**, actuando en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente forzoso; dictando el tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** Rechaza la solicitud de informativo testimonial, formulada por la parte demandante, en razón de que este Tribunal lo considera innecesario porque, como lo indica la instancia introductiva de la demanda, reposan en el expediente los documentos que la parte demandante pretende hacer valer por ante este Tribunal. **Segundo:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines siguientes: 1. Para que la parte demandante cumpla con lo dispuesto por el auto de fijación de audiencias, en lo relativo al emplazamiento al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en calidad de interviniente forzoso. 2. Para ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el lunes 1 de agosto de 2016, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). Vencido el plazo, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Tercero:***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 3 de agosto de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 3 de agosto de 2016 comparecieron los **Licdos. Bunel Ramírez Merán, Robinson Fermín García, Alberto García y José Miguel Minier**, en representación de la señora **Margarita Josefina Cabrera**, parte demandante; **Licdo. Amaury Uribe**, por sí y los **Dres. Pedro Reyes Calderón y Alexis Dicló Garabito** en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte demandada; **Licdos. Jerry del Jesús, Eddy Ortega y Nelson Marmolejos**, en representación del señor **Antonio Bernabel Colón**, parte demandada; **Dr. Manuel Galván Luciano**, actuando en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente forzoso; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: “**Primero:** que tengáis a bien declarar admisible la presente demanda en invalidez de boletín y de elección irregular de diputado por la Circunscripción 1 de Santiago y reconocimiento de diputada por cumplir con los requisitos del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas. **Segundo:** que, en cuanto al fondo, tengáis a bien acoger la presente demanda por reposar sobre prueba y tener sustento legal y, en consecuencia: a) declare la invalidez del boletín electoral adulterado dado después de cerrado el proceso electoral por la Junta Electoral de Santiago por ser producto de un fraude; b) declarar la invalidez de la elección del señor Antonio Bernabel Colón, y sus consecuencias, por haber sido el candidato perdedor según la documentación aportada; c) declarar que la diputada electa por la Circunscripción 1 de Santiago es la señora Margarita Josefina Cabrera conforme a la sumatoria de los boletines finales de las Juntas Electorales de Santiago, Navarrete y Villa González y d) que la Junta Central Electoral otorgue el correspondiente certificado de elección a la demandante. **Tercero:** disponer que la sentencia a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho y sobre minuta no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. **Cuarto:** declarar el presente proceso libre de costas”.

Interviniente forzoso Partido de la Liberación Dominicana (PLD): “**Primero:** admitir como bueno y válido en cuanto a la forma, la presente intervención forzosa del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en ocasión de la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Demanda en invalidez de boletín y de elección irregular de diputado, por la Circunscripción No. 1 de Santiago de los Caballeros, reconocimiento de diputada y otorgamiento de certificado de elección, interpuesta por la señora Margarita Josefina Cabrera, mediante instancia de fecha 21 del mes de julio del año 2016, en contra de la Junta Central Electoral y Antonio Bernabel Colón, por haber sido hecha conforme lo dispone la ley y el reglamento que regula la materia. **Segundo:** pronunciar su propia incompetencia para conocer la presente demanda en invalidez de boletín y de elección irregular de diputado y otorgamiento de certificado de elección a la hoy demandante, señora Margarita Josefina Cabrera, por tratarse de potestades meramente administrativas, según las disposiciones de los artículos 211 y 212 de la Constitución de la República; y 166 y 167 de la Ley No. 275-97, con sus modificaciones, de fecha 21 de diciembre de 1997, la cual escapan a la competencia de ese honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), y en consecuencia, declinar dicho expediente por ante la Junta Central Electoral (JCE), por ser el órgano constitucional administrativo competente para decidir sobre la validez de boletines, relación general definitiva de cómputo y otorgamiento de certificado de elección. **Tercero:** que para el hipotético caso de no contar con el voto de provecho, para acoger la excepción de incompetencia precedentemente indicada, que en cuanto al fondo sea rechazada la presente demanda en invalidez de boletín, elección irregular de diputado y otorgamiento de certificado de elección, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **Cuarto:** declarar la presente demanda en invalidez libre de costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 del mes de junio del año 2011”.*

Parte demandada Junta Central Electoral (JCE): “**Primero:** que sea declarada inadmisibile la presente demanda en invalidez, en virtud de que ha caducado el plazo para la demanda en nulidad e impugnación y apelación y cualquier procedimiento establecido por nuestras leyes para impugnar o perseguir la nulidad de un certificado de elección o de cualquier proceso relacionado con una elección, de conformidad con la ley 275-97. **Subsidiariamente,** y en caso de no ser acogido el pedimento anterior, que se rechace por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de prueba y logicidad total, ya que tanto la prueba como su petitorio no cumplen con el mandato de la ley ya que se trata de fotocopias y documentos apócrifos no certificados y porque además las mismas no constituyen prueba real y fehaciente de violación alguna a la ley y porque sobrepasa los poderes del tribunal en cuanto a pedir que se le expida un certificado de elección. Declarar el proceso libre de costas.”



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Parte demandada Antonio Bernabel Colón: “**Primero:** acoger el presente escrito de defensa presentado por el señor Antonio Bernabel Colón, contra la “demanda en invalidez de boletín y de elección irregular de diputado por la Circunscripción No. 1 de Santiago y reconocimiento de diputada”, interpuesta por la señora Margarita Josefina Cabrera contra la Junta Central Electoral, por estar hecho conforme a la Constitución y al derecho que rige la materia. **Segundo:** declarar inadmisibile la demanda que nos ocupa por los motivos siguientes: **1.** Por extemporáneo, en atención a que la presente demanda fue interpuesta en fecha 21 de julio del año 2016, es decir 29 días luego de la Junta Central Electoral haber publicado la “Relación General Definitiva del Cómputo Electoral”, luego de la entrega de certificado a los candidatos de elección nacional, en violación al plazo de 3 días francos otorgado por los artículos 42 y 48 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. **2.** Por aplicación del principio de la cosa juzgada, en virtud de las razones expuestas. **3.** Por aplicación del principio de preclusión, en atención a los razonamientos antes invocados. **Tercero:** rechazar por improcedente, mal fundada y carente de fundamentos legales y constitucionales la demanda en invalidez de la especie, a raíz de los motivos antes expuestos. **Cuarto:** declarar el proceso libre de costas.”

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Respecto a la incompetencia planteada, solicitamos el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y además porque un tribunal solamente puede atribuirle competencia a otro tribunal, en caso de que acogiera una solicitud de incompetencia. Respecto a la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, solicitamos el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que una acción de amparo es una acción autónoma y que no juzga el fondo de una demanda sino que se limita a examinar conculcación de derechos fundamentales. Respecto a la preclusión, solicitamos el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón de que no existe plazo ni en la Ley 29-11, como tampoco en el Reglamento Contencioso Electoral para impugnar o atacar un acto como el de la especie. Ratificamos conclusiones. Solicitamos 5 días para el depósito del escrito ampliatorio de las motivaciones de conclusiones”.

Interviniente forzoso Partido de la Liberación Dominicana (PLD):
“Ratificamos conclusiones.”



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente. **Segundo:** Otorga un plazo de cinco (5) días calendario, con vencimiento el lunes 8 de agosto de 2016 para que las partes depositen los escritos ampliatorios de las motivaciones de sus conclusiones. **Tercero:** Se reserva el fallo”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente caso. **Segundo:** Acumula el incidente planteado para ser fallado conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Se reserva el fallo”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado de la demanda en nulidad de boletín y de elección irregular de Diputado incoada el 21 de julio de 2016 por **Margarita Josefina Cabrera**, mediante la cual se procura que se declare a la demandante como diputada electa por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en la primera Circunscripción de Santiago de los Caballeros.

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso este Tribunal celebró dos (2) audiencias, siendo la última el 3 de agosto de 2016, en la cual las partes concluyeron de forma incidental y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, el interviniente forzoso, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, a través de sus abogados apoderados planteo la incompetencia de este Tribunal, señalando lo siguiente: *“pronunciar su propia incompetencia para conocer la presente demanda en invalidez de boletín y de elección irregular de diputado y otorgamiento de certificado de elección a la hoy demandante, señora Margarita Josefina Cabrera, por tratarse de potestades meramente administrativas, según las*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*disposiciones de los artículos 211 y 212 de la Constitución de la República; y 166 y 167 de la Ley No. 275-97, con sus modificaciones, de fecha 21 de diciembre de 1997, la cual escapan a la competencia de ese honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), y en consecuencia, declinar dicho expediente por ante la Junta Central Electoral (JCE), por ser el órgano constitucional administrativo competente para decidir sobre la validez de boletines, relación general definitiva de cómputo y otorgamiento de certificado de elección”. Que, asimismo, la parte demandada, **Junta Central Electoral (JCE)**, a través de sus abogados solicitó la inadmisibilidad de la presente demanda, señalando lo siguiente: “*que sea declarada inadmisibile la presente demanda en invalidez, en virtud de que ha caducado el plazo para la demanda en nulidad e impugnación y apelación y cualquier procedimiento establecido por nuestras leyes para impugnar o perseguir la nulidad de un certificado de elección o de cualquier proceso relacionado con una elección, de conformidad con la ley 275-97*”. Que, por su lado, la parte demandada, **Antonio Bernabel Colón**, a través de sus abogados, también solicitó la inadmisibilidad de la presente demanda, alegando: “*declarar inadmisibile la demanda que nos ocupa por los motivos siguientes: 1. Por extemporáneo, en atención a que la presente demanda fue interpuesta en fecha 21 de julio del año 2016, es decir 29 días luego de la Junta Central Electoral haber publicado la “Relación General Definitiva del Cómputo Electoral”, luego de la entrega de certificado a los candidatos de elección nacional, en violación al plazo de 3 días francos otorgado por los artículos 42 y 48 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. 2. Por aplicación del principio de la cosa juzgada, en virtud de las razones expuestas. 3. Por aplicación del principio de preclusión, en atención a los razonamientos antes invocados*”. Finalmente, la parte demandante, **Primitiva Medina Tapia**, a través de sus abogados, solicitó el rechazo de las conclusiones incidentales previamente transcritas y ratificó sus pretensiones sobre el fondo de la presente demanda.*

Considerando: Que en un correcto orden procesal se impone que el Tribunal primero responda la excepción de incompetencia propuesta por el interviniente forzoso, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, toda vez que es de principio que todo Tribunal antes de examinar el fondo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de los asuntos sometidos a su consideración debe verificar, aún de oficio, su propia competencia.

I.- Respecto a la excepción de incompetencia propuesta por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD):

Considerando: Que en ese tenor, la excepción de incompetencia se sustenta, según lo afirma el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, porque la impugnación de boletines se trata de potestades meramente administrativas, las cuales escapan a la competencia de este Tribunal, y en consecuencia, procede declinar el presente expediente por ante la Junta Central Electoral (JCE), por ser el órgano constitucional administrativo competente para decidir sobre la validez de boletines, relación general definitiva de cómputo y otorgamiento de certificado de elección, es decir, se trata de una excepción de incompetencia en razón de la materia, toda vez que a juicio del interviniente forzoso, estamos frente a la nulidad de un acto administrativo, como es un boletín electoral.

Considerando: Que sobre el particular, este Tribunal estima pertinente indicar que, ciertamente, la **Junta Central Electoral (JCE)**, como órgano de administración electoral, en tanto forma parte de la Administración del Estado, dicta actos administrativos, cuyo cuestionamiento se debe realizar en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Que, sin embargo, conjuntamente con dichos actos, la **Junta Central Electoral (JCE)** también dicta actos y resoluciones que por su especificidad y características deben ser cuestionados ante esta jurisdicción especializada en materia contenciosa electoral, ya que se trata de los denominados actos administrativos electorales.

Considerando: Que sobre este particular Jorge Fernández Ruiz, en su obra Tratado de Derecho Electoral, 2010, sostiene que *“algunos actos administrativos tienen ciertas características que los distinguen de la generalidad de dichos actos, por lo cual su regulación jurídica también es*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diferente, situaciones que permiten agruparlos en categorías especiales; por ejemplo, el acto fiscal (realizado por un órgano del poder público que crea, modifica o extingue derechos y obligaciones), el acto registral (realizado por el registrador u oficial de un registro público) o el acto electoral”.

Considerando: Que, en este sentido, conforme al autor antes citado, el acto electoral tiene dos acepciones, una amplia y una restringida, entendida como acepción amplia *“la declaración de voluntad que tiene consecuencias jurídicas en cualquier etapa de los procedimientos electorales, lo que comprende tanto al acto individual: la expedición de una credencial para votar; como al acto general: regulación de las campañas electorales realizadas a través de los programas de radio y televisión”*. Asimismo, el citado autor define al acto electoral en sentido restringido o estricto *“como la declaración unilateral de voluntad de una autoridad u órgano del poder público, que en ejercicio de función electoral y con sujeción a un régimen exorbitante del derecho ordinario crea, modifica, transfiere, certifica o extingue derechos y obligaciones en materia electoral a favor y a cargo de un individuo, o de varios específicos”*.

Considerando: Que en el caso bajo examen resulta evidente que estamos frente a la impugnación de un acto electoral en su sentido estricto, por cuanto el boletín final de elección cuya nulidad se demanda ha sido la expresión o declaración unilateral de voluntad de la **Junta Central Electoral (JCE)**, que es un órgano del poder público y que, además, en su función electoral y con estricto apego a un régimen exorbitante de derecho ha creado o modificado, de algún modo, derechos y obligaciones en materia electoral con cargo a los partidos políticos y los ciudadanos que participaron en las elecciones del pasado domingo 15 de mayo de 2016.

Considerando: Que en esa virtud y contrario a lo alegado por el interviniente forzoso, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, dicho boletín, al contener los resultados de las pasadas elecciones, no es un mero acto administrativo, cuyo cuestionamiento deba encauzarse por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino que el misma reviste todas las características



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de un acto electoral, el cual está sujeto a ser cuestionado por ante la jurisdicción especializada en materia contenciosa electoral, que en este caso la constituye el Tribunal Superior Electoral.

Considerando: Que, más aún, en ocasiones anteriores este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a su competencia para conocer y decidir respecto de demandas en impugnación o nulidad incoadas contra actos y resoluciones dictadas por la **Junta Central Electoral (JCE)** y que tienen el carácter de actos electorales, de naturaleza contenciosa y de carácter político-electoral, como ocurrió al dictar su Sentencia TSE-Núm. 017-2015, del 18 de septiembre de 2015, donde estableció el siguiente criterio, el cual reitera en esta oportunidad:

“Que en el presente caso, al analizar la resolución cuya nulidad se procura, este Tribunal ha podido comprobar que la misma no constituye un acto puramente administrativo, como erróneamente sostiene la parte demandada, pues la resolución impugnada de la Junta Central Electoral al decidir la solicitud hecha por un grupo de ciudadanos respecto a la constitución y formación de un partido político, trata de los derechos fundamentales de libertad de asociación, de elegir y ser elegibles, los cuales este Tribunal como entidad del poder público debe garantizar su efectividad, permitiendo su acceso y dictando una decisión luego de oír a las partes en conflictos, para garantizar a la vez la tutela judicial efectiva, a las agrupaciones y organizaciones políticas; en consecuencia, corresponde a este Tribunal conocer de los reclamos que se susciten, tanto en la etapa de formación o reconocimiento de un partido político, como luego de su reconocimiento del mismo por parte de la Junta Central Electoral, ya que decisión constituye un acto de naturaleza político-electoral y en tal virtud, su contestación se torna contenciosa. [...] Que siendo la competencia la facultad habilitante que la ley le atribuye a un tribunal para conocer de determinados asuntos, excluyendo, por vía de consecuencia, a otros tribunales para que puedan conocer sobre tales contestaciones, este Tribunal resulta competente para conocer de la presente demanda en nulidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 214 de la Constitución de la República, que le faculta para “juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales (...)”.

Considerando: Que en este mismo tenor conviene señalar, además, que el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado que si el conflicto es de carácter político-electoral, la jurisdicción competente es el Tribunal Superior Electoral. En efecto, mediante Sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TC/0402/14, del 30 de diciembre de 2014, el máximo intérprete de la Constitución estableció que: *“Tratándose, en la especie, de un conflicto que ha tenido lugar en el ámbito electoral, lo que debió hacer el señor Luís Antonio Rodríguez Ramírez fue acudir al Tribunal Superior Electoral para que este órgano constitucional tomara una decisión al respecto (...)”*. (F.J. 8.6)

Considerando: Que asimismo, reafirmando la competencia de este Tribunal para conocer de los conflictos de tipo político-electoral, el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0079/14, del 1º de mayo de 2016, señaló que:

“(...) k. Siguiendo con esa misma orientación, conviene consignar que en su artículo 214 la Constitución de la República instituyó de manera clara, precisa y categórica que es el Tribunal Superior Electoral la instancia judicial especializada competente en esta materia para conocer y decidir todo conflicto que surja dentro de cualquier organización de tipo político-partidista. [...] r. Como se advierte, tanto el constituyente como el legislador ordinario se han manifestado generosamente a favor de que la jurisdicción especializada en materia electoral sea la que instruya, examine y conozca los procesos de amparo comprendidos en esta especial materia, bajo la convicción de que es ella la que garantiza la mejor instrumentación, dada la naturaleza del asunto y la especial preparación de los jueces, los cuales, por tal razón, están llamados a ser los más experimentados administradores de la justicia electoral. s. Es oportuno resaltar, además, que por su naturaleza y competencia, la jurisdicción electoral o Tribunal Superior Electoral es la instancia especializada y ámbito natural para conocer a plenitud un expediente que involucre un partido, agrupación o movimiento político en diferendos surgidos entre sí o entre sus integrantes, dada la realidad incontrovertible de que el principio de idoneidad supone la mayor identificación y precisión al momento de decidir un determinado asunto”.

Considerando: Que resulta oportuno señalar, además, que a partir del 26 de enero de 2010, con la reforma constitucional, en República Dominicana adoptamos una estructura del sistema jurisdiccional integral y, a tal efecto, mediante su Sentencia TC/0175/13, del 27 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitución señaló lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“En el caso dominicano, el constituyente del año dos mil diez (2010) consagró un modelo de justicia en el cual la función jurisdiccional del Estado se reparte entre tres (3) cortes o tribunales, autónomos entre sí, y con funciones jurisdiccionales específicas: 9.3.3 El Tribunal Constitucional, facultado para conocer de aquellos procesos señalados expresamente en la Constitución y la Ley Orgánica núm. 137-11, y orientados a garantizar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección de los derechos fundamentales (art. 185 de la Constitución de la República). 9.3.4. El Tribunal Superior Electoral, facultado para conocer con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y los diferendos intrapartidarios (art. 214 de la Constitución de la República). 9.3.5. La Suprema Corte de Justicia y demás tribunales judiciales inferiores (Poder Judicial), facultados para conocer sobre conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado o público en las materias que le confían expresamente la Constitución y las leyes (art. 149, párrafos I y II de la Constitución de la República)”.

Considerando: Que, asimismo, reafirmando aún más la competencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir respecto de los asuntos contenciosos-electorales, en la indicada Sentencia TC/0175/13, el máximo intérprete de la Constitución de la República señaló que:

“(…) 9.3.8. Por tanto, la circunstancia de que los asuntos contenciosos-electorales no sean conocidos por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial no significa, en modo alguno, un desconocimiento a sus facultades constitucionales de juzgar, pues, como se ha visto, la función jurisdiccional del Estado no es exclusiva del Poder Judicial, sino que puede ser repartida entre varios órganos constitucionales del Estado, tal y como ocurre con la materia contenciosa-electoral que es conocida exclusivamente por los órganos de la jurisdicción electoral (Juntas Electorales y Tribunal Superior Electoral), de conformidad con los artículos 213 y 214 de nuestra Carta Magna, salvo lo relativo al recurso constitucional de revisión de sentencia, según se ha señalado con anterioridad. Además, la competencia para juzgar con carácter de exclusividad de los asuntos contenciosos electorales correspondió históricamente a la Junta Central Electoral (JCE) desde los inicios de la democracia dominicana en la Ley Electoral núm. 5884, de fecha cinco (5) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962)”.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución Dominicana, en su parte inicial, pone a cargo del Tribunal Superior Electoral la competencia para “juzgar y decidir con carácter



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales”. Dado que la Constitución de la República, la Ley Electoral vigente, ni la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, definen o señalan en qué consiste “*el contencioso electoral*”. Es por dicha razón que se hace necesario acudir al derecho electoral comparado a los fines de obtener alguna aproximación sobre el particular.

Considerando: Que en este sentido, Flavio Galván Rivera, magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, en el marco de su conferencia titulada “Derecho Procesal Electoral: Concepto, Génesis y Autonomía”, del 29 de abril de 2014, lo define como “*aquél conjunto complejo de actos realizados antes los organismos electorales, por las partes interesadas, así como por los terceros, actos todos que tienden a la aplicación de la ley electoral a un caso concreto en materia electoral, para solucionarlo o dirimirlo*”. Es decir, se trata de cualquier reclamación o contestación llevada ante el órgano jurisdiccional, originada a partir de un acto o actuación de la administración electoral y que se pretende su solución por parte del primero (jurisdiccional), a través de la aplicación de la ley sobre el particular. Aquí es necesario señalar que en principio puede tratarse del dictado de un acto de simple administración electoral (acto electoral), pero que ante la inconformidad de cualquiera de las partes obligadas por el mismo puede dar lugar y, en efecto, da lugar a un contencioso electoral en sede jurisdiccional, tal y como acontece con el certificado de elección impugnado en este caso.

Considerando: Que de todo lo expuesto previamente queda claramente establecida la competencia de este Tribunal para conocer y decidir de la presente demanda, pues se trata del cuestionamiento de un acto electoral que da lugar a un contencioso electoral. Por tal razón procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por el interviniente forzoso, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y declarar, en consecuencia, la competencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir de la presente demanda, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II.- Respecto a la admisibilidad de la presente demanda:

Considerando: Que previo a responder los medios de inadmisión propuestos por los demandados, **Junta Central Electoral (JCE)** y **Antonio Bernabel Colón**, este Tribunal analizará de oficio la admisibilidad de la presente demanda en nulidad. En este sentido, se ha constatado que la parte demandante, **Margarita Josefina Cabrera**, procura con la presente demanda, en esencia, que este Tribunal declare la nulidad del boletín de elección expedido por la **Junta Central Electoral (JCE)** en provecho de **Antonio Bernabel Colón**, que le acredita como diputado electo por la Circunscripción Núm. 1 de Santiago de los Caballeros y que, en consecuencia, se declare a la demandante, **Margarita Josefina Cabrera**, como diputada electa, en el entendido -según lo afirma la demandante en su instancia- de que la elección de **Antonio Bernabel Colón** y su posterior declaración como diputado electo se hizo en violación de la Constitución y la Ley que rige la materia.

Considerando: Que las pretensiones anteriores constituyen, a juicio de este Tribunal, una verdadera demanda en nulidad de elecciones, toda vez que con la anulación del boletín final de elecciones lo que se procura en realidad es la nulidad de la elección de la persona en cuyo provecho ha sido emitido el certificado de elección correspondiente, en este caso el señor **Antonio Bernabel Colón**.

Considerando: Que en ese tenor, conviene señalar que el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, con relación al plazo para demandar la nulidad de las elecciones señala lo siguiente:

“Artículo 20.- Procedimiento. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección”.

Considerando: Que la redacción de la parte capital del citado artículo establece expresamente que el plazo para interponer la demanda en nulidad de elecciones es de veinticuatro (24) horas a partir de la publicación de los resultados por parte de la Junta Electoral en caso de candidaturas municipales, o de la Junta Central Electoral para los casos de candidaturas congresuales y presidenciales.

Considerando: Que en este sentido, este Tribunal ha comprobado que el Boletín Final Provisional fue publicado por la Junta Central Electoral del 28 de mayo de 2016 a las 3:48 p.m., momento a partir del cual empezaba a correr el plazo de veinticuatro (24) horas previsto en el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, para interponer la demanda en nulidad de elecciones.

Considerando: Que no obstante lo anterior, conviene señalar que siendo el 29 de mayo domingo, las Juntas Electorales ni este Tribunal Superior Electoral laboraron, por lo que el plazo de veinticuatro (24) horas que había iniciado a correr el día 28 de mayo de 2016 a las 3:48 de la tarde, con la publicación del Boletín Provisional Final por parte de la Junta Central Electoral, culminó el día 30 de mayo de 2016 a las 3:48 de la tarde, esto en razón de que el día 29, como se ha dicho, fue domingo y por tanto no laborable.

Considerando: Que el proceso es una sucesión de actos que deben ser realizados dentro o después de transcurridos ciertos plazos. El plazo, los cuales constituyen el tiempo dado por la ley a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión. Los plazos de procedimiento se componen de ciertos números de unidades de tiempo: o de horas, o de días, o de semanas, o de meses, o de años.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en este sentido, respecto al cómputo de los plazos, el profesor **Froilán Tavares Hijo**, en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen I*, (2010, páginas 233-234), señala que: *“los plazos fijados en horas se calculan de hora a hora, es decir, tomando como punto de partida la hora indicada en el acto o la hora de hecho con que se inicia el plazo, terminando en la última de las horas del plazo impartido. No deben confundirse el plazo de veinticuatro (24) horas y el plazo de un (1) día. El primero se calcula de hora a hora, o sea comenzando en la hora en que ha ocurrido el hecho o el acto que le sirve de punto de partida y terminando en la hora correspondientes del día que sigue; el plazo de un día se computa de acuerdo con las reglas expresadas para los demás plazos que se componen de días, finalizando a las doce (12) de la media noche del último día hábil”*.

Considerando: Que los plazos impartidos por la ley para interponer las demandas y los recursos revisten un carácter de orden público, que no puede ser desconocido por los Tribunales, los cuales deben invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de su inobservancia para accionar en justicia. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia Núm. 76, Boletín Judicial Núm. 1223, señaló que: *“Al permitir el legislador que las inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo el curso del proceso, lo hace previendo la posibilidad de que, en cualquier estadio de la causa, puedan surgir medios de inadmisión no advertidos con anterioridad, por la parte que los invoca o por los jueces, pudiendo la parte promoverlos incluso por primera vez en la instancia de apelación y los jueces suplirlos de oficio en esa alzada”*.

Considerando: Que el numeral 17 del artículo 2 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: *“17) Caducidad: pérdida del derecho de ejercer la acción procesal de que se trate por abandono de las partes o por haber dejado pasar el tiempo hábil para el ejercicio de la acción procesal”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, asimismo, los artículos 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, disponen respectivamente que:

*“Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. **Párrafo.** El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia”.*

“Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.

Considerando: Que en tal virtud, la presente demanda fue interpuesta fuera del plazo de veinticuatro (24) horas que dispone el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, pues el Boletín Provisional Final fue publicado el 28 de mayo de 2016 a las 3:48 de la tarde, tal y como este Tribunal ha comprobado, por lo que al haber sido incoada la presente demanda el 21 de julio de 2016, deviene en inadmisibile por extemporánea, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que habiendo declarado la inadmisibilidad de la presente demanda, resulta innecesario que este Tribunal se pronuncie respecto de los demás pedimentos formulados por las partes en el presente proceso.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

Primero: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por el interviniente forzoso, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y, en consecuencia, **declara** la competencia de atribución de este Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir la demanda en nulidad de boletín electoral de que ha sido apoderado, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia. **Segundo:** **Declara inadmisibile**, de oficio, la demanda en nulidad de boletín electoral incoada el 21 de julio de 2016 por **Margarita Josefina Cabrera**, contra la **Junta Central Electoral (JCE)** y **Antonio Bernabel Colón**, por haber sido interpuesta fuera del plazo de las veinticuatro (24) horas establecido en el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. **Tercero:** **Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en litis en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-639-2016**, de fecha 10 de agosto del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 20 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) día del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General